TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/220/2016

Cuernavaca, Morelos, a seis de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3ªS/220/2016**, promovido por [redacted], contra actos del **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS** y otro; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por [redacted], contra actos del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y AUXILIAR JURÍDICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; a través de la cual señala como actos reclamados *"a)...EL ACUERDO DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISÉIS, DICTADO... DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO 285/10-13... b)...LA OMISIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE E INCUMPLIR CONLAS FORMALIDADES EL ACUERDO DE FECHA 17 DE MAYO DEL 2016...*(Sic)". En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley; negándose la suspensión solicitada.

2.- Por diversos autos de siete de julio del dos mil dieciséis, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y AUXILIAR JURÍDICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda

interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron, se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuña, sin perjuicio de que en la presente sentencia les sean tomadas en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de once de julio de dos mil dieciséis, se tuvo al delegado procesal de las autoridades demandadas, exhibiendo copia certificada del procedimiento administrativo número 285/2013-03.

4.- Por auto de quince de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Instructora tuvo por precluido el derecho de la actora en relación a la vista ordenada respecto de la contestación vertida por las autoridades demandadas.

5.- Por auto de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercido dentro del término previsto por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Mediante auto de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de que al momento de emitirse la presente sentencia les sean tomadas en consideración las documentales exhibidas en el escrito de demanda de la parte actora; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

7.- El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, o de persona alguna que las representara; que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de

alegatos, en la que se hizo constar que la actora no los exhibe por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posteridad y la parte demandada los ofrece por escrito; declarando cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX y XI, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos[1]; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio

Así tenemos que los actos reclamados en el juicio se hicieron consistir en;

a) El acuerdo de diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, dictado por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento de Responsabilidad administrativa número 285/10-13.

b) La notificación por listas de estrados de dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, practicada por el AUXILIAR JURÍDICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto del acuerdo dictado el diecisiete

[1] Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

de mayo del dos mil dieciséis, dentro del procedimiento de Responsabilidad administrativa número 285/10-13.

III.- La existencia de los actos reclamados quedó debidamente acreditada con las copias certificadas del procedimiento administrativo número 285/10-13, instaurado en contra de [redacted] en su carácter de policía preventivo adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos; exhibidas por la parte demandada; a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto. (tomo I de pruebas)

IV.- Las autoridades demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y AUXILIAR JURÍDICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sus respectivos escritos de contestación de demanda, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley* y que es improcedente Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente, respectivamente.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado consistente en **a)** El acuerdo de diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, dictado dentro del procedimiento de Responsabilidad administrativa número 285/10-13, reclamado al AUXILIAR JURÍDICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es *improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares".** Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan".**

Ahora bien, si la autoridad demandada AUXILIAR JURÍDICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitió el acto impugnado consistente en el acuerdo dictado el diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, pues es dicha autoridad la que se arroga competencia, en su emisión, resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto consistente en el acuerdo dictado el diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, dictado dentro del procedimiento de Responsabilidad administrativa número 285/10-13, reclamado al AUXILIAR JURÍDICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Igualmente, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado consistente en **b)** La notificación por listas de estrados practicada el dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, respecto del acuerdo dictado el diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 285/10-13, reclamado al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es *improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto del AUXILIAR JURÍDICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia

Administrativa vigente, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares".** Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento "**La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan".**

Ahora bien, si la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitió el acto impugnado consistente en la notificación por listas de estrados practicada el dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, respecto del acuerdo dictado el diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el AUXILIAR JURÍDICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, pues es dicha autoridad la que se arroga competencia, en su emisión, resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto consistente en la notificación practicada el dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, respecto del acuerdo dictado el diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 285/10-13, reclamado al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista

en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Así, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Para efecto de una mejor comprensión en el presente asunto se tiene a manera de antecedente que;

Por auto de **tres de octubre del dos mil trece**, el Titular de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dictó el **auto que ordena iniciar la investigación** correspondiente en contra de [redacted] en su carácter de elemento policial adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por la no aprobación de los exámenes de control de confianza que le fueron practicados por el Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Estado de Morelos, investigación que fue radicada con el número 285/10-13. (foja 9-10 tomo I de pruebas).

Por auto de **catorce de abril del dos mil dieciséis**, el Titular de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, **inició el procedimiento administrativo** en contra de [redacted] por lo que de ordenó notificar al elemento policiaco y conceder un plazo de diez días hábiles para que conteste por escrito y ofrezca las pruebas que estime pertinentes para su defensa, procedimiento que fue radicado con el número 285/10-13. (fojas 535-548 tomo I de pruebas); actuación que fue notificada al ahora inconforme de manera personal el veintinueve de abril del dos mil dieciséis (foja 558-564 tomo I de pruebas).

En auto de **diecisiete de mayo del dos mil dieciséis**, se acordó lo conducente respecto de la **contestación al procedimiento** presentada por [redacted] teniendo por ofrecidas por su

parte, las pruebas consistentes en informe de autoridad, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana, asimismo se ordenó abrir un periodo de cinco días hábiles para el desahogo y ofrecimiento de las pruebas, debiendo relacionarlas con los hechos controvertidos, ordenándose su notificación por lista en virtud de no tener el carácter de personal (fojas 579-580 tomo I de pruebas); actuación que fue notificada al ahora inconforme por lista el dieciocho de mayo del dos mil dieciséis (foja 581-583 tomo I de pruebas). Actos que fueron impugnados en la presente instancia.

VII.- Las razones de impugnación respecto de los actos reclamados aparecen visibles a fojas doce a la diecinueve del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente:

1.- Que le agravia el acuerdo dictado el diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, porque el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ordenó la notificación por listas en términos del artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa; sin embargo, tal ordenamiento fue abrogado por la Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis, por lo que si el ahora inconforme fue notificado del inició el procedimiento administrativo 285/10-13 de manera personal el veintinueve de abril del dos mil dieciséis, aduce que el ordenamiento legal aplicable es la Ley de Justicia Administrativa vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis y no la que fue abrogada.

Pues afirma que si el escrito de queja o denuncia y la contestación de la misma fijan el debate en términos del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública en sus fracciones I y III, es incuestionable que el acuerdo que recaiga al escrito de contestación debe notificarse de manera personal en el domicilio procesal del

elemento policiaco en términos de la fracción VIII del artículo 66 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, pues se trata de un caso urgente, pues es necesario que el procesado conozca si fue admitida la contestación de la queja o denuncia, si se tuvo por señalado el domicilio procesal y los representantes legales, por admitidas las pruebas y la apertura del periodo de cinco días para el ofrecimiento y desahogo de pruebas; por lo que al no haberse realizado la notificación reclamada de manera personal le deja en estado de indefensión.

2.- Que le agravia la notificación practicada por listas de estrados el dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, respecto del acuerdo dictado el diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, por el AUXILIAR JURÍDICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ya que la misma no reúne los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, pues aparece la firma de la notificadora sin sello.

3.- Refiere finalmente que en un asunto similar radicado bajo el número 63/2016-03 en la Unidad de Asuntos Internos se la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el auto de once de mayo del año en curso, el titular de la referida Unidad acordó lo conducente respecto de la contestación al procedimiento presentada por el elemento policiaco [redacted] y ordenó la notificación de manera personal.

VIII.- Son **infundados por una parte e inatendibles en otra,** los motivos de impugnación recién sintetizados.

Es **infundada** la manifestación realizada por el inconforme en el sentido de que el acuerdo de diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, ordenó la notificación por listas en términos del artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa; sin embargo, tal ordenamiento fue abrogado por la Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del

dos mil dieciséis, por lo que si el ahora inconforme fue notificado del inició el procedimiento administrativo 285/10-13 de manera personal el veintinueve de abril del dos mil dieciséis, aduce que el ordenamiento legal aplicable es la Ley de Justicia Administrativa vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis y no la que fue abrogada, ya que si el escrito de queja o denuncia y la contestación de la misma fijan el debate en términos del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública en sus fracciones I y III, es incuestionable que el acuerdo que recaiga al escrito de contestación debe notificarse de manera personal en el domicilio procesal del elemento policiaco en términos de la fracción VIII del artículo 66 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, pues se trata de un caso urgente, pues es necesario que el procesado conozca si fue admitida la contestación de la queja o denuncia, si se tuvo por señalado el domicilio procesal y los representantes legales, por admitidas las pruebas y la apertura del periodo de cinco días para el ofrecimiento y desahogo de pruebas; por lo que al no haberse realizado la notificación reclamada de manera personal le deja en estado de indefensión.

Efectivamente es infundado tal argumento, toda vez que la fracción I del artículo 171[2] de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, las Unidades de Asuntos Internos abrirán un expediente con las constancias que existan sobre el particular y deberán integrar la investigación correspondiente y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo.

En este contexto y atendiendo al contenido del considerando sexto del presente fallo, se tiene que si por auto de tres de octubre del dos mil trece, el Titular de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dictó el auto que ordena iniciar la

[2] **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:
I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159.

investigación correspondiente en contra de [redacted] en su carácter de elemento policial adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por la no aprobación de los exámenes de control de confianza que le fueron practicados por el Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Estado de Morelos, radicando la investigación bajo el número 285/10-13, es inconcuso que la ley aplicable de manera supletoria a la Ley del Sistema de Seguridad Pública, lo es la Ley de Justicia Administrativa vigente en la temporalidad en la que la Unidad de Asuntos Internos correspondiente dio inicio al procedimiento administrativo en contra de [redacted] por no aprobación de los exámenes de control de confianza que le fueron practicados.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder de que efectivamente, como lo alega el quejoso, le fuera aplicable al procedimiento de origen la Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis, por lo que el acuerdo que recaiga al escrito de contestación debe notificarse de manera personal en el domicilio procesal del elemento policiaco en términos de la fracción VIII del artículo 66 de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal hace notar al ahora inconforme que la fracción VIII del referido numeral es del tenor siguiente:

> **ARTÍCULO 66.** Además del emplazamiento, se notificarán personalmente.
> ...
> **VIII.** Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente o existen motivos para ello.

Y la fracción III del artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa, vigente hasta el tres de febrero del dos mil dieciséis refiere;

> **ARTICULO 65.-** Además del emplazamiento, se notificarán personalmente:
> ...
> **III.**- Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente o que existen motivos para ello;

Es así que en ambos supuestos es potestad de la autoridad instructora establecer en qué casos efectivamente hay urgencia o existen motivos para ordenar que la notificación de alguna actuación procesal se realice personalmente a las partes; por lo que tal argumento es infundado.

Igualmente es **infundada** la manifestación del inconforme en el sentido de que le agravia la notificación realizada el dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, por el AUXILIAR JURÍDICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto del acuerdo dictado el diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, ya que al ejecutarla incumplió lo establecido en las fracciones V y VIII del artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa, pues tal actuación no se autorizó con sello y firma como lo establecen los dispositivos legales citados.

Ello es así, pues como ha quedado precisado en líneas que anteceden, el ordenamiento legal aplicable de manera supletoria a la Ley del Sistema de Seguridad Pública, lo es la Ley de Justicia Administrativa vigente en la temporalidad en la que la Unidad de Asuntos Internos correspondiente dio inicio al procedimiento administrativo en contra de [redacted] por no aprobación de los exámenes de control de confianza que le fueron practicados radicando la investigación bajo el número 285/10-13 --tres de octubre del dos mil trece--.

Resultando que la notificación practicada por listas de estrados realizada el dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, por el AUXILIAR JURÍDICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, es legal al ubicarse dentro de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 67[3] de la Ley

[3] a las partes en la siguiente forma:
...
II.- Por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso en el local de la Sala, y que contendrá

de Justicia Administrativa vigente hasta el tres de febrero del dos mil dieciséis, que establece que las notificaciones que no tengan el carácter de personales, se harán por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso en el local de la Sala, y que contendrá el nombre de las partes, el número de juicio y síntesis de la resolución que se notifique, es así que la multicitada notificación practicada por listas de estrados realizada el dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, al contener los requisitos aquí citados deviene legal.

Finalmente es **inatendible** lo manifestado por el quejoso en cuanto a que en un asunto similar radicado bajo el número 63/2016-03 en la Unidad de Asuntos Internos se la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el auto de once de mayo del año en curso, el titular de la referida Unidad acordó lo conducente respecto de la contestación al procedimiento presentada por el elemento policiaco [redacted] y ordenó la notificación de manera personal.

Esto es así, atendiendo a que tal agravio se refiere a actuaciones que no son coincidentes con los actos reclamados en la presente instancia sino que se refieren a diverso procedimiento 63/2016-03, radicado en contra de Rubén Abreo Rivera quien no es parte en el presente asunto.

En las relatadas condiciones, al ser **infundados por una parte e inatendibles en otra**, los motivos de impugnación aducidos por [redacted], **se declara la validez** de los actos reclamados consistentes en el acuerdo de diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, dictado por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento de Responsabilidad administrativa número 285/10-13 y la notificación por listas de estrados de dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, practicada por el AUXILIAR JURÍDICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA

el nombre de las partes, el número de juicio y síntesis de la resolución que se notifique.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto del acuerdo dictado el diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, dentro del procedimiento de Responsabilidad administrativa número 285/10-13, por lo que resulta **improcedente** la pretensión aducida por el promovente en su escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [redacted] respecto del acto consistente en **a)** El acuerdo dictado el diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, dentro del procedimiento de Responsabilidad administrativa número 285/10-13, reclamado al AUXILIAR JURÍDICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se **sobresee** el juicio promovido por PEDRO ZAMORA MENA, respecto del acto consistente en **b)** La notificación practicada el dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, respecto del acuerdo dictado el diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, dentro del procedimiento de Responsabilidad administrativa número 285/10-13, reclamado al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando V del presente fallo.

CUARTO.- Son **infundados por una parte e inatendibles en otra**, los motivos de impugnación aducidos por [redacted] en contra del acto reclamado al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VIII de esta sentencia; consecuentemente,

QUINTO.- Se **declara la validez** del acuerdo de diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, dictado por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento de Responsabilidad administrativa número 285/10-13.

SEXTO.- Son **infundados**, los motivos de impugnación aducidos por [redacted], en contra del acto reclamado al AUXILIAR JURÍDICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VIII de esta sentencia; consecuentemente,

SÉPTIMO.- Se **declara la validez** de la notificación por listas de estrados de dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, practicada por el AUXILIAR JURÍDICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto del acuerdo dictado el diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, dentro del procedimiento de Responsabilidad administrativa número 285/10-13.

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Titular de la Quinta Sala; con la ausencia justificada del; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO,** Titular de la Segunda Sala, ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA
En ausencia por suplencia del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 14 de la Ley de la Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/220/2016, promovido por [redacted] contra actos del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y otro, misma que es aprobada en Pleno de seis diciembre de dos mil dieciséis.